

General Roca, 18 de febrero de 2.026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en estos autos caratulados: “**GOMEZ MANUEL HORACIO C/ AGUERO VERONICA MABEL, GERBAN GUSTAVO RODOLFO Y SEGUROS ORBIS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**” (**RO-02135-C-2025**); de los que,

RESULTA:

I.- Con fecha 07 de noviembre de 2.025 se presentaron los demandados Sres. Verónica Mabel Aguero y Gustavo Rodolfo Gerban, interponiendo excepción de falta de legitimación activa.

Argumentan para fundar su defensa que la parte actora no ha acreditado por ningún medio probatorio tener legitimación para reclamar los supuestos daños sufridos en el accidente de tránsito. Así, no acreditó ser titular registral, ni poseedor, ni usuario de la unidad Jeep Renegade que dice haber estado involucrado en el siniestro.

Ante ello solicitan se decrete falta de legitimación activa para promover reclamo y se rechace la demanda.

Subsidiariamente, contestante demanda.

II.- Sustanciado el planteo en fecha 01 de diciembre de 2.025 se presentó la parte actora, solicitando el rechazo.

Expresa, en tal sentido, que como expusiera en el texto de la demanda, el automotor damnificado, identificado con la patente AC883QQ pertenece al presentante, siendo los documentos -en el momento de la producción del hecho dañoso- expuestos ante el demandado a fin de efectuar la denuncia por ante su seguro.

Que como relatará, ante la falta de respuesta a los reclamos formulados, remitió a la aseguradora del demandado y a los demandados, cartas documento en las que se expone su titularidad sobre el dominio del vehículo, las cuales fueron recibidas pero no contestadas, con lo cual -según sostiene- se debe considerar reconocidos los hechos expuestos.

Indica que dichos documentos se encuentran incorporados en las actuaciones, identificados como Carta documento N: 123634891 enviada a ORBIS CIA, Carta documento N: 224998785 enviada a la propietaria del vehículo Verónica Mabel Aguero.

Con cita jurisprudencial, expresa que se ha atribuido a la carta documento con aviso de recepción la fuerza probatoria del instrumento público. Que no hay elementos - en este caso- que conduzcan a dejar de lado su fuerza probatoria, máxime atendiendo a

la falta de respuesta de las partes demandadas ante las intimaciones oportunamente recibidas.

Destaca, asimismo que, tal como surgirá de la documental requerida a la demandada, en la denuncia realizada ante el seguro Orbis, se dejó constancia de la titularidad del vehículo y de las circunstancias de los hechos.

De otro lado menciona que, en el marco de la mediación, los documentos fueron puestos a disposición del accionante y no efectuó manifestación alguna al respecto y que en el Beneficio de Litigar sin Gastos "RO-00605-JP-2025 "GOMEZ, MANUEL HORACIO C/ AGUERO, VERÓNICA MABEL Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" se acompañó el informe del RNPA del que surge la titularidad del vehículo sin que fuera debatido por la demanda.

Conforme lo dispone el art. 322 del CPCyC, ofrece prueba documental, documental en poder de la demandada, informativa y testimonial.

III.- Corrido traslado de la prueba ofrecida, se presentaron en fecha 12 de diciembre de 2.025 los demandados planteando revocatoria con apelación en subsidio, contra el proveído que dispuso el traslado de la prueba documental.

Sostienen que erróneamente se incorporó y se dio traslado de una prueba documental acompañada por la parte actora de manera absolutamente extemporánea, ya que debió acompañarse con la demanda en razón de lo dispuesto por el art. 306 del CPCyC.

Indican que estamos frente a una documental que se encuentra en poder de la parte, por lo cual intenta salvar esa omisión en esta oportunidad procesal.

Ponen de relieve que la Actora tampoco denunció en la demanda que la documental no se encontraba en su poder, para tornar de aplicación el supuesto previsto en art. 306 del CPCyC.

Señalan que resulta sabido, por vasta jurisprudencia, que la documental como principio legal, no se ofrece sino que se "acompaña" con la demanda, por ello, la incorporación tardía, no puede ser convalidada.

Que de igual modo resulta improcedente el ofrecimiento de otras pruebas cuando ya ha precluido la posibilidad procesal, toda vez que el nuevo Código Procesal impone que las pruebas se ofrecen con la demanda y contestación. Que al no haberlo realizado en la oportunidad procesal correspondiente la prueba debe ser rechazada por extemporánea, pues se intenta -intempestivamente- producir en una etapa precluida.

De otro lado manifiestan que no consienten la extemporaneidad de la prueba que

acompaña y ofrece para producir la parte actora. Eventualmente, interponen formal oposición, negando legalidad, autenticidad y legitimidad de la prueba ofrecida (documental, documental en poder de la aseguradora, testimonial), por las razones invocadas.

IV.- Previo traslado, se presentó la parte actora en fecha 22 de diciembre de 2.025, manifestando que atento la excepción que interpuso la demandada, dio respuesta aportando y ofreciendo prueba que justifica el pedido de rechazo. Que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 322 del CPCC, aportó y ofreció prueba que justifica su posición.

Con sustento en dicha normativa, afirma que no constituye un acto extemporáneo agregar u ofrecer prueba en el marco de la contestación a la excepción interpuesta por la demandada, sino un ejercicio legítimo del derecho de defensa que garantiza nuestro CPCyC de la provincia.

V.- Estando en condiciones de resolver, en primer lugar se abordará el planteo de revocatoria del proveído de fecha 02/12/2.025 y luego la defensa de falta de legitimación activa.

Conforme resulta de las constancias de autos, interpuesta la excepción de falta de legitimación activa se procedió a sustanciar el planteo con la parte Actora, quien en oportunidad de brindar su responde solicitó el rechazo de la defensa traída y ofreció prueba a los efectos de acreditar su titularidad en relación al vehículo Jeep Renegade 1.8, Año: 2018, Patente AC883QQ.

Siguiendo lo dispuesto por el art. 322 del CPCyC, que dice: “...*Con el escrito en que se opongan las excepciones, se debe agregar toda la prueba documental y ofrecer la restante. De todo ello se da traslado por cinco días a la otra parte, quien debe cumplir con idéntico requisito. Cada parte puede ofrecer tres testigos como máximo...*”, se advierte que en autos la parte actora ha procedido procesalmente conforme lo indica dicha norma, ajustándose su conducta procesal, en cuanto al ofrecimiento de prueba, a dicha normativa.

En tal sentido, se ha dicho que: “... *el actor y reconviniente tienen la carga de contestar el traslado, acompañando la prueba documental y ofreciendo toda la restante. Entonces, no solamente pesa sobre ellos la carga de expedirse acerca de las excepciones, sino también la de agregar u ofrecer todos los medios probatorios que considere apropiados a la defensa de su derecho...*” (Cf. Highton- Areán “Cód. Procesal...”- To. 6- pág-945- Edit. Hammurabi).

También, que: “ ... En el caso de agregarse nueva documentación con el escrito de contestación del traslado de las excepciones, debe conferirse nuevo traslado al excepcionante. Sostiene Alsina que con ello se contribuye a fijar los términos de la excepción y puede evitarse la apertura a prueba, lo que repercute en favor del principio de economía procesal...” (ob. cit. pág.945).

De igual modo resultó procedente el proveído que dispuso el traslado. En efecto la norma que nos convoca dice que “...de todo ello se da traslado por cinco días...”.

En tal marco fáctico y jurídico corresponde mantener y confirmar el proveído de fecha 2 de diciembre de 2025, en cuanto dispuso: “ ... Téngase por contestado el traslado, respecto a la falta de legitimación activa. Previo a la apertura a prueba, del ofrecimiento de prueba e impugnación de la prueba testimonial, traslado...”.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, procede igualmente su rechazo en función de la normativa invocada y lo dispuesto por el art. 350 del CPCC, según el cual resultan inapelables las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas.

VI.- Respecto de la excepción de falta de legitimación invocada lo primero que corresponde señalar es que no se aclara en la presentación si la misma se opuso como previa o, por el contrario, como defensa de fondo.

No obstante, siendo que se interpuso dentro de los diez primeros días, resulta necesario atender si resulta manifiesta en los términos de lo dispuesto por el art. 319 inc. 3 del C.P.C. y C.- o si resultará necesario su apertura a prueba.

En efecto, por razones de economía procesal la ley ha admitido esta excepción como de pronunciamiento previo pero, en atención a la íntima relación que guarda la legitimación con las cuestiones de fondo sometidas a decisión del juez, la misma se ha limitado al caso que aparezca como manifiesta e inequívoca.

En estos autos el accionante inicia su demanda invocando el carácter de damnificado por siniestro vial ocurrido en fecha 17 de mayo del año 2024, en el que habrían intervenido su vehículo Jeep Renegade 1.8, Año: 2018, Patente AC883QQ y la camioneta Ford Ranger Patente NXF055.

Producto del siniestro, su camioneta habría sufrido daños materiales cuya eventual responsabilidad atribuye al conductor de la camioneta Ford Ranger, Sr. Gustavo Rodolfo Gerban y a su propietaria Sra. Verónica Mabel Agüero.

Por su parte los Sres. Gustavo Gerban y Verónica Agüero, entienden que carece de legitimación activa porque no acreditó ser titular registral, ni poseedor, ni usuario de

la unidad Jeep Renegade que dice haber estado involucrado en el siniestro.

En este marco, cabe tener presente que, conforme lo dispone el art. 1722 del CCyC "...La reparación del menoscabo a un bien o a una cosa puede ser reclamado por:

- a) el titular de un derecho real sobre la cosa o bien;
- b) el tenedor y el poseedor de buena fe de la cosa o bien..."

Si bien, en el marco de acciones que involucran automotores, la titularidad registral surge de un informe de dominio o del título del automotor, documentos que pueden obrar desde el inicio del proceso, la legitimación activa se otorga no sólo al titular sino que abarca hasta el mero usuario del bien en cuanto hubiere experimentado el daño.

Por ello, acreditar la legitimación activa requiere de la producción, y luego valoración, de prueba con la que no se cuenta en esta etapa procesal.

En consecuencia, corresponde diferir el tratamiento de la excepción, la imposición de costas y la regulación de honorarios, para el momento de dictar la sentencia definitiva.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Rechazar el planteo de revocatoria y apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada Sres. Gustavo Gerban y Verónica Aguero, manteniendo el proveído de fecha 02/12/2.205, sin costas por tratarse de una incidencia. (STJRNS1, Se. 41/2014, "Brusain").

II.- Diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la parte demandada Sres. Gustavo Gerban y Verónica Aguero, la imposición de costas y la regulación de honorarios, para el momento de dictar la sentencia definitiva.

III.- Regístrese y notifíquese, cf. arts. 120 y 138 CPCyC.-

José María Iturburu

Juez

